

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 5 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por EHRLY OMAIRA GRANADOS BECERRA contra ORLEDIS RAMÍREZ CASTRO, se observa que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, por lo que se procede a su admisión.

Respecto de la solicitud de autorizar la residencia separada de los cónyuges, el Despacho accede a petición, y en consecuencia se autorizará a la demandante EHRLY OMAIRA GRANADOS BECERRA para que establezca residencia separada de su cónyuge ORLEDIS RAMÍREZ CASTRO.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la cónyuge, el Artículo 417 del Código Civil, establece:

*"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. ... (...) ..."*

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

No obstante, lo anterior, el Despacho limitará la suma solicitada como quiera que, no existe certeza de lo devengado por el demandado, en su lugar, se ordenará decretar como cuota alimentaria provisional a favor de la señora EHRLY OMAIRA GRANADOS BECERRA y a cargo del señor ORLEDIS RAMÍREZ CASTRO la suma de \$500.000 mensuales, los cuales deberán ser consignados por el obligado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, dentro de los primeros 5 días de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por EHRLY OMAIRA GRANADOS BECERRA por intermedio de apoderado judicial contra ORLEDIS RAMÍREZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente y correr traslado al demandado de conformidad con el artículo 291 CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** AUTORIZAR la residencia y habitación separada a la señora EHRLY OMAIRA GRANADOS BECERRA respecto de su cónyuge ORLEDIS RAMÍREZ CASTRO.

**CUARTO:** FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor de la señora EHRLY OMAIRA GRANADOS BECERRA y a cargo del señor ORLEDIS RAMÍREZ CASTRO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los cuales deben ser consignados por el obligado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, dentro de los primeros 5 días de cada mes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada DARLY YURLEY PÉREZ CADENA, como apoderada de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957733a815f3f2046913c46b10c496fc8f3d7457eec42934bfdb9776ac9d808**

Documento generado en 26/10/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>